

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 447

Impreso el día 4 de noviembre de 2022

Término del artículo 113: 15 de noviembre de 2022

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL,
DE FAMILIA, NIÑEZ Y JUVENTUDES
Y DE JUSTICIA

SUMARIO: **Registro** Nacional de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as –ReNDAM–. Creación.

1. **Koenig**. (4.319-D.-2021.)
2. **Cobos**. (209-D.-2022.)
3. **Reyes, Manes, Negri, Banfi, Romero A. C., Stefani, Coli, Asseff, Milman, Lena, Martín, Rezinovsky, Taccetta, Ascarate y Joury**. (2.027-D.-2022.)
4. **Moreau C. y otros/as**. (3.213-D.-2022.)
5. **Oliveto Lago, Frade, Stilman, López J. M. y Castets**. (3.673-D.-2022.)
6. **Carrizo A. C., Banfi, Martínez D., Tavela, Tejeda, Ántola y Cervi**. (5.032-D.-2022.)
7. **López J., Macha, Bertoldi, Passo, Caparros, Pedrali, Marziotta, Ginocchio, Aguirre H. C., Gollan, Arroyo, Selva, Bormioli y Alderete**. (5.570-D.-2022.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Familias, Niñez y Juventudes y de Justicia han considerado los proyectos de ley del señor diputado Koenig, el del señor diputado Cobos, el de la señora diputada Reyes y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Moreau C. y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Oliveto Lago y otras/o señoras/or diputadas/o, el de la señora diputada Carrizo A. C. y otras/o señoras/or diputadas/o; el de la señora diputada López J. y otras/os señoras/es diputadas/os; todos ellos sobre creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos –ReNDAM–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES/AS
ALIMENTARIOS/AS MOROSOS/AS

Artículo 1° – *Creación*. Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el Registro Nacional de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as (ReNDAM).

Art. 2° – *Objeto*. El ReNDAM tiene por objeto la conformación de una base de datos unificada y dinámica de los/las deudores/as alimentarios/as morosos/as de todo el territorio nacional inscritos/as en los registros jurisdiccionales, y/o a solicitud de autoridad judicial competente.

Art. 3° – *Inscripción*. Queda expedita la inscripción en el ReNDAM cuando la persona obligada al pago de cuotas alimentarias, provisionarias o definitivas, mediante resolución judicial o convenio homologado judicialmente, incumpliera con el pago en tiempo y forma.

Art. 4° – *Comunicación al ReNDAM*. El juez/a o tribunal interviniente, al verificar el supuesto previsto en el artículo 3°, debe comunicar de oficio al ReNDAM, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del deudor/a;
- b) Documento nacional de identidad, cédula de identidad, o pasaporte;
- c) Número de CUIL o CUIT;
- d) Datos del/a o los/las acreedores/as alimentarios/as;
- e) Juez/a o tribunal interviniente, número de expediente y jurisdicción; y,

- f) Cualquier otro dato que considere pertinente conforme a la reglamentación y en los términos de la ley 25.326.

Cuando por la naturaleza, la gravedad, repetición o magnitud de los hechos, se pudiere estar afectando el interés superior del niño/a, el/la juez/a o tribunal interviniente debe remitir copia de la comunicación al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a los fines de dar cumplimiento a la ley 26.061.

Art. 5º – *Registros jurisdiccionales*. Los registros de deudores/as alimentarios/as de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben notificar al ReNDAM toda alta, baja o modificación en el plazo establecido en el instrumento de adhesión, el cual no puede superar los cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho que lo cause.

Art. 6º – *Funciones*. Son funciones del ReNDAM:

- a) Inscribir, modificar y dar de baja a la persona deudora alimentaria morosa dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene;
- b) Inscribir el alta, modificación o baja de las personas deudoras alimentarias morosas inscriptas en los registros jurisdiccionales dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la comunicación;
- c) Expedir en forma gratuita certificado de inscripción en sus registros dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas;
- d) Instrumentar y mantener actualizada una página web a través de la cual se pueda obtener, en tiempo real, la constancia de inscripción vigente de las personas deudoras alimentarias, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 25.326;
- e) Suscribir convenios entre los registros de las diferentes jurisdicciones, a los fines de facilitar el entrecruzamiento de información;
- f) Responder pedidos de informes según lo consignado en su base de datos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;
- g) Suscribir convenios con entidades u organismos públicos o privados tendientes a facilitar el entrecruzamiento de información observando lo dispuesto por la ley 25.326;
- h) Cualquier otra función que sea pertinente a los efectos de cumplir con el objeto de la presente ley, de acuerdo a la reglamentación.

Art. 7º – *Baja*. Una vez acreditado el pago de lo adeudado en concepto de cuota alimentaria el/la juez/a o tribunal correspondiente debe ordenar la baja de la inscripción en el ReNDAM dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores.

Art. 8º – *Impedimentos*. Las instituciones y organismos de carácter público o privado, nacionales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes

trámites o solicitudes de todas aquellas personas que se encuentran inscriptas en el ReNDAM:

- a) Apertura de cuentas bancarias y otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito o débito, así como también cualquier otro tipo de operaciones en entidades financieras o bursátiles que la reglamentación determine;
- b) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad inmueble nacional o de las jurisdicciones locales;
- c) Otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales o cesión de los derechos emanados de las mismas;
- d) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad automotor y créditos prendarios;
- e) Expedición o renovación de pasaporte;
- f) Otorgamiento de concesiones, permisos o adjudicación de licitaciones a nivel nacional o de las jurisdicciones locales;
- g) Solicitud de licencia para conducir o su renovación;
- h) Habilitación para la apertura de comercio o industria;
- i) Inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios, liquidación y la eventual cancelación del contrato social de sociedades, asociaciones, fundaciones y cualquiera de los tipos societarios habilitados. En estos casos debe certificar la situación de los/as socios/as, autoridades, y las personas designadas como administradores y representantes de las personas jurídicas;
- j) Designación, alta laboral en relación de dependencia o locación de servicios en todos los niveles y jerarquías, sea en forma permanente o transitoria, del sector público nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público;
- k) Inscripción a matrícula de colegios profesionales o entidad similar necesaria para el ejercicio de actividad bajo matrícula pública;
- l) Autorización de salida y otorgamiento de residencia permanente en el país;
- m) Inscripción como proveedores, o contratistas del Estado. En caso de tratarse de personas jurídicas, se debe certificar la situación de los/as socios/as, autoridades y las personas designadas como administradores y representantes;
- n) Instrumentar actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables.

A petición del interesado/a el/la juez/a o tribunal que ordenó la inscripción en el ReNDAM puede autorizar la realización en forma provisoria de los trámites previstos en el presente artículo si de esa manera se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o acti-

vidad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Art. 9° – *Actos de disposición*. El/la escribano/a público/a interviniente, previo a instrumentar actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables, debe constatar que los/las firmantes no se encuentran incluidos/as en el listado del ReNDAM. Al verificar la existencia de inscripción en el ReNDAM, no podrá continuar con la instrumentación de la escritura pública, hasta tanto no se verifique la baja en los términos del artículo 7° de la presente ley.

Las inscripciones y/o anotaciones que ingresen en el ReNDAM con posterioridad al certificado de inscripción que obtenga el/la escribano/a público/a interviniente en los actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables, son inoponibles al escribano/a y a los/as terceros/as de buena fe interesados/as.

Art. 10. – *Contratistas, proveedores, acreedores*. El Estado nacional, previo al pago que corresponda efectuar a sus contratistas, proveedores o acreedores/as, debe constatar que estos/as no se encuentran incluidos/as en el ReNDAM. Tratándose de personas jurídicas debe verificar la situación de los/as socios/as, autoridades y las personas designadas como administradores y representantes.

En caso de verificarse la inscripción, debe suspenderse el pago hasta tanto el/la inscrito/a acredite la baja del registro o la autorización a la que se refiere el último párrafo del artículo 8° de la presente ley.

Art. 11. – *Pagos judiciales*. En los procesos judiciales, antes de disponer la libranza de cualquier pago, se debe verificar que el/la beneficiario/a del pago no se encuentre inscrito/a en el ReNDAM.

En caso de verificarse la inscripción, se debe solicitar la autorización al juez/a o tribunal que ordenó la inscripción.

Art. 12. – *Deber de información*. En las sentencias que fijen cuotas alimentarias y en la homologación de los convenios sobre cuota alimentaria, el/la juez/a o tribunal interviniente debe poner en conocimiento de las personas obligadas al pago, las previsiones de la presente ley.

Art. 13. – *Eventos y torneos deportivos masivos*. Las personas inscriptas en el ReNDAM no pueden ingresar, en carácter de espectadores/as, a eventos y torneos deportivos masivos en los términos de la ley 24.192, ni a casinos o casas de juego.

El Poder Ejecutivo nacional por vía reglamentaria debe instrumentar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a esta prohibición a través de las autoridades de aplicación correspondientes en cada caso.

Art. 14. – *Otras medidas*. Las restricciones establecidas en esta ley regirán sin perjuicio de otras medidas que el/la juez/a o tribunal interviniente estimara pertinentes en virtud del artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación y/o en ejercicio de sus facultades en el marco del proceso.

Art. 15. – *Sensibilización y concientización*. La autoridad de aplicación debe articular con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, y otros organismos competentes, la realización de campañas de sensibilización y concientización sobre:

- a) Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes vinculados al cumplimiento de la obligación alimentaria;
- b) Existencia del ReNDAM y las previsiones de la presente ley;
- c) Información relativa a centros de atención, asesorías de familia y centros de acceso a la justicia que asesoren o patrocinen en materia de cumplimiento de las obligaciones alimentarias;
- d) Violencia económica que se ejerce hacia las mujeres producto del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, y acerca de los programas, dispositivos, y servicios de acompañamiento y asistencia integral existentes, de conformidad con la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y la ley 27.210, que crea el Cuerpo de Abogadas y Abogadas para Víctimas de Violencia de Género.

Art. 16. – *Justicia penal*. El ReNDAM deberá remitir trimestralmente a las autoridades locales competentes con facultad de instar la acción penal por los delitos previstos en la ley 13.944, la nómina actualizada de los deudores que figuren inscritos en su jurisdicción.

Art. 17. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 18. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a celebrar convenios de colaboración entre los respectivos registros locales y el nacional.

Art. 19. – *Cláusula transitoria*. Los registros de deudores/as alimentarios/as de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al momento de adherir o suscribir convenios, deben remitir al ReNDAM la nómina completa de personas inscriptas a fin de su incorporación a este último en el término de cinco (5) días hábiles.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 2 de noviembre de 2022.

Lucas J. Godoy.* – Roxana Reyes. –
Rodolfo Tailhade.* – Ana C. Carrizo. –
Hilda C. Aguirre.* – Carolina Yutrovic.**
– Federico Fagioli.** – Liliana P.

* Integra tres (3) comisiones.

** Integra dos (2) comisiones.

Yambrún. – Emiliano B. Yacobitti. – Ana F. Aubone. – Constanza M. Alonso. – Mario Barletta. – Gabriela Brouwer de Koning. – Graciela Camaño.* – Nilda M. Carrizo. – Marcela Coli. – Anahí Costa. – Gabriela B. Estévez. – Ana C. Gaillard.* – Ramiro Gutiérrez. – Ricardo Herrera.* – Tomás Ledesma. – Mónica Litza.** – Varinia L. Marín.* – Leonor M. Martínez Villada. – María C. Moisés.* – Micaela Moran. – Leopoldo Moreau. – Paula Oliveto Lago. – María G. Parola.** – Carolina Píparo. – Eduardo Tonioli. – Vanesa R. Siley.* – Eduardo F. Valdes. – Brenda Vargas Matyi.**

En disidencia parcial:

Pablo G. Tonelli. – Karina Banfi.* – Fernando Carbajal. – Victoria Morales Gorleri.* – Dina Rezinovsky.* – Manuel I. Aguirre. – Soledad Carrizo. – Romina Del Plá. – Maximiliano Ferraro. – María de las Mercedes Joury. – Silvia G. Lospennato.* – Juan Martín. – Francisco Monti.* – Paula Omodeo. – María L. Rey. – Laura Rodríguez Machado.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Familias, Niñez y Juventudes y de Justicia, al considerar los proyectos de ley del señor diputado Koenig; el del señor diputado Cobos, el de la señora diputada Reyes y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Moreau C. y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Oliveto Lago y otras/o señoras/or diputadas/o, el de la señora diputada Carrizo A. C. y otras/o señoras/or diputadas/o, el de la señora diputada López J. y otras/os señoras/es diputadas/os, todos ellos sobre creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos –ReNDAM–; luego de su estudio y con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede propician su sanción.

Lucas J. Godoy.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos (ReNDAM). Dicho Registro, además de las

funciones que le asigna esta ley, unificará y sistematizará la información de todos los registros de deudores alimentarios morosos de las distintas jurisdicciones.

Art. 2º – Toda persona obligada al pago de cuotas alimentarias provisorias o definitivas establecidas mediante resolución judicial o convenio homologado judicialmente, que se encuentre incurso en mora por falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, debidamente intimada, que no hubiere demostrado de forma fehaciente su cumplimiento o justificado en debida forma las razones de su incumplimiento, dejará habilitada y expedita la vía para su anotación en el Registro creado por esta ley.

Art. 3º – El juez o tribunal interviniente, al verificar el supuesto previsto en el artículo anterior, debe comunicar de oficio al registro, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del deudor;
- b) Documento nacional de identidad;
- c) Estado civil;
- d) Edad;
- e) Ocupación o profesión;
- f) CUIL o CUIT;
- g) Nacionalidad;
- h) Datos personales del acreedor alimentario o de los acreedores alimentarios;
- i) Juez o tribunal interviniente, número de Expediente y jurisdicción;
- j) Monto total adeudado al acreedor alimentario;
- k) La fecha desde la cual el alimentante se encuentra en mora del pago de su obligación alimentaria.

Art. 4º – Son funciones del ReNDAM:

- a) Crear una base de datos unificada del territorio nacional que contenga todos los deudores alimentarios morosos inscritos en los respectivos registros provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Inscribir dentro de los tres (3) días de recibido el oficio judicial que así lo ordene a las personas deudoras alimentarias declaradas como tales en los procesos judiciales;
- c) Dar la baja dentro del plazo de tres (3) de recibido el oficio judicial por el que se ordene el levantamiento de la inscripción;
- d) Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados, dentro del plazo de diez (10) días de recibida la solicitud;
- e) Expedir certificados de “libre deuda registrada” en un plazo de 5 (cinco) días ante simple requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita;

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

- f) Realizar convenios entre los diferentes registros de deudores alimentarios morosos a los fines de facilitar el entrecruzamiento de datos;
- g) Instrumentar y mantener actualizado un sitio de Internet con el listado completo de los deudores alimentarios morosos de todo el país. El interesado tendrá acceso de forma gratuita al estado de situación de cualquier persona;

Art. 5° – Los registros de las diferentes jurisdicciones deberán informar, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, toda alta, baja o modificación.

Art. 6° – Sin el certificado de “libre deuda registrada”, expedido por el ReNDAM, las instituciones y organismos públicos oficiales y privados no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes:

- a) Solicitudes de apertura de cuentas bancarias y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles;
- b) Expedición o renovación de pasaporte;
- c) Concesiones, permisos o licitaciones;
- d) Expedición o renovación de licencias para conducir, no siendo de aplicación cuando la misma sea absolutamente necesaria para el uso de movilidades de trabajo y que con ello se sostenga alimentariamente a los acreedores alimentarios. Esta circunstancia será debidamente probada en el incidente de cuota alimentaria y en su descargo cuando medie solicitud de inscripción en el registro;
- e) Obtención de un crédito o su renovación;
- f) Habilitaciones para aperturas de comercios o industrias;
- g) Desempeño de cargos públicos, en cualquiera de los tres poderes del Estado, sea a nivel nacional, provincial o municipal;
- h) Postulaciones a cargos partidarios o electivos;
- i) Inscripción en el Registro Único de Aspirantes a la Guarda con Fines de Adopción;
- j) Inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios, liquidación y cancelación del contrato social de sociedades, fundaciones, asociaciones, mutuales, simples asociaciones y cooperativas. Se deberá constatar que los firmantes no estén incluidos en el registro.

Art. 7° – El inscripto en el ReNDAM no podrá:

- a) Salir del país sin autorización judicial. El juez empleará el criterio de razonabilidad para otorgar la autorización;
- b) Asistir a eventos deportivos y establecimientos de juegos de azar;
- c) Contraer matrimonio.

Art. 8° – Todo acreedor de honorarios del Estado, previo a la efectivización del pago que corresponda, deberá acreditar su situación ante el ReNDAM. En caso de que el Certificado arroja deuda alimentaria en mora, la repartición estatal correspondiente deberá retener el importe a abonar y depositarlo a la orden del Juzgado de la causa interviniente, siendo recibo suficiente de cumplimiento de la obligación estatal, la constancia de depósito en las condiciones señaladas. Cuando se tratare de personas jurídicas la exigencia recaerá sobre la totalidad de sus directivos y representantes legales.

Art. 9° – En procesos judiciales distintos a los que se haya fijado la cuota alimentaria adeudada, el juez o tribunal interviniente no debe disponer la libranza de pagos si el beneficiario se encuentra inscripto en el registro. El juez o tribunal debe comunicar la acreencia en un plazo de 5 (cinco) días al registro para que el mismo informe al tribunal o juez en que tramite la causa a los efectos de que tome las medidas pertinentes para garantizar el cobro de la cuota adeudada.

Art. 10. – Previo a instrumentar actos de disposición de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, el escribano público interviniente deberá requerir la constancia que informe sobre su situación ante el ReNDAM, la que se agregará al legajo de comprobantes.

En caso de verificarse deuda, no se instrumentará la escritura pública hasta tanto se haya regularizado la situación, debiendo el actuario comunicar dentro del plazo de tres (3) días al juez actuante a fin de establecer las medidas procesales pertinentes y destinadas al cobro de la deuda alimentaria.

Art. 11. – Modificase el artículo 543 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 543: *Proceso*. La petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión. Los funcionarios y funcionarias intervinientes en el proceso deberán incorporar la perspectiva de género durante el tiempo que dure el trámite.

Art. 12. – Incorpórase al artículo 403 del Código Civil y Comercial de la Nación el inciso *h*), el que quedará redactado de la siguiente manera:

h) Estar inscripto en el registro de deudores alimentarios morosos.

Art. 13. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a celebrar convenios de colaboración entre los respectivos registros locales y el nacional.

Art. 14. – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcelo Koenig.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos (ReNDAM), que tendrá por objeto implementar una base de datos unificada del territorio nacional que contenga toda la información de los deudores alimentarios morosos inscritos en los registros de las distintas jurisdicciones.

Art. 2° – Toda persona obligada al pago de cuota alimentaria provisoria o definitiva establecida mediante resolución judicial o convenio homologado judicialmente, que se encuentre en mora por falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, intimada judicialmente y que no hubiese demostrado fehacientemente su cumplimiento, dejará habilitada y expedita la vía para su anotación en el ReNDAM.

Art. 3° – El juez o tribunal interviniente, al verificar el supuesto previsto en el artículo precedente, debe comunicar de oficio al ReNDAM, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del deudor;
- b) Documento nacional de identidad;
- c) Estado civil;
- d) Edad;
- e) Domicilio;
- f) Nacionalidad;
- g) Ocupación o profesión;
- h) Numero de CUIL o CUIT;
- i) Nombre y apellido o razón social del empleador, número de CUIL o CUIT y su domicilio;
- j) Datos personales del o los acreedores alimentarios número de CUIL o CUIT;
- k) Juez o tribunal interviniente, número de expediente y jurisdicción.

Art. 4° – Los registros de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran, deben notificar al ReNDAM toda alta, baja o modificación, dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho que lo cause.

Art. 5° – Son funciones del ReNDAM:

- a) Inscribir, modificar y dar de baja, a la persona deudora alimentaria morosa declarada en proceso judicial por juez o tribunal interviniente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibido el oficio judicial que así lo ordene;
- b) Expedir certificado de deuda dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, ante el requerimiento de toda persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita;

- c) Suscribir convenios entre los registros en las diferentes jurisdicciones, a los fines de facilitar el entrecruzamiento de datos;
- d) Responder los pedidos de informes, según la base de datos registrados, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su recepción;
- e) Publicar en un sitio web el listado completo y actualizado de deudores alimentarios morosos.

Art. 6° – Los organismos e instituciones públicas o privadas deben corroborar en el listado previsto en el artículo anterior, la situación en que se encuentra el solicitante o adjudicatario al dar curso a los siguientes trámites o solicitudes:

- a) Apertura de cuentas bancarias y el otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito o débito, así como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determine;
- b) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad inmueble nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- c) Otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales o cesión de los derechos emanados de las mismas;
- d) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad automotor y créditos prendarios;
- e) Expedición o renovación de pasaporte;
- f) Concesiones, permisos o licitaciones a nivel nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- g) Expedición o renovación de licencias para conducir, particulares o profesionales, a nivel nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- h) Habilitación para la apertura de comercio o industria, compra o venta de fondo de comercio a nivel nacional o en las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- i) Inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios, liquidación y la eventual cancelación del contrato social de sociedades, asociaciones, fundaciones y cualquiera de los tipos societarios habilitados. En estos casos deberá corroborar la situación de las personas que hayan sido designadas como administradores y representantes de las personas jurídicas;
- j) Desempeño en cargos públicos, en cualquiera de los poderes, indistintamente del origen de los mismos;
- k) Solicitud o renovación de matrícula profesional a nivel nacional o en las jurisdicciones locales;

- l) Solicitud de asignación universal por hijo cuando se realice a favor del o los acreedores alimentarios.

Art. 7° – Cuando la persona solicitante o adjudicataria del artículo 6° o en su caso, quienes actúen como administradores o representantes de una persona jurídica, se encuentren inscritos en el ReNDAM, el organismo o institución pertinente deberá notificarle al mismo la iniciación del trámite dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

La notificación debe realizarse de manera digital de acuerdo a los mecanismos fijados en la reglamentación. Una vez realizada la comunicación prevista en el párrafo precedente, el ReNDAM debe notificar esta situación al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Art. 8° – El Estado nacional, previo al pago que corresponda efectuar a sus contratistas, proveedores o acreedores, debe controlar que estos no se encuentren incluidos en el listado del ReNDAM. En el caso de personas jurídicas debe corroborar la situación de las personas que hayan sido designadas como administradores y representantes. La repartición estatal correspondiente debe comunicar la acreencia dentro de los cinco (5) días hábiles al ReNDAM, el cual a su vez debe realizar las actuaciones correspondientes al segundo párrafo del artículo 7°. El pago de la acreencia se hace efectivo, salvo disposición en contrario del juez interviniente, luego de haber transcurrido treinta (30) días hábiles de la comunicación al ReNDAM.

Art. 9° – El escribano público interviniente, previo a instrumentar actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables, debe constatar, que los firmantes no se encuentran incluidos en el listado del ReNDAM. Al verificar la existencia de deuda, debe suspender la instrumentación de la escritura pública y notificar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles al registro quien debe, a su vez, realizar las actuaciones correspondientes al segundo párrafo del artículo 7°, para que el juez o tribunal actuante establezca las medidas procesales destinadas al cobro de la deuda alimentaria en forma íntegra.

Art. 10. – El juez o tribunal interviniente no debe disponer la libranza de pagos, en procesos judiciales distintos a aquel que haya fijado la cuota alimentaria adeudada, si el beneficiario de dicho pago se encuentra incluido en listado del ReNDAM. El juez o tribunal debe comunicar la acreencia dentro de los cinco (5) días al registro, el que a su vez debe realizar las actuaciones correspondientes al segundo párrafo del artículo 7°. La libranza del pago se hace efectiva luego de haber transcurrido treinta (30) días hábiles de la comunicación al registro.

Art. 11. – El juez o tribunal interviniente dictará las medidas conducentes a fin de que el deudor alimentario moroso dé cumplimiento efectivo al pago de la deuda. Podrá disponer el impedimento de salida del país hasta tanto cumpla con la cuota alimentaria

impuesta o bien se preste una caución suficiente para satisfacerla.

Art. 12. – El registro deberá remitir trimestralmente a la justicia penal una nómina actualizada de los deudores inscritos a fin de que se investigue la eventual comisión de los delitos previstos en la ley 13.944.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de la presente ley.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 15. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a celebrar convenios de colaboración entre los respectivos registros locales y el nacional.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS

Artículo 1° – *Creación.* Se crea el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias (RNPDA) en el ámbito del Ministerio Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el organismo de igual o mayor jerarquía que determine la autoridad de aplicación.

Art. 2° – *Funciones.* Las funciones del Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias son:

- a) Inscribir las personas deudoras alimentarias que hayan sido declaradas como tales por autoridad judicial;
- b) Llevar un listado de las personas que adeuden total o parcialmente prestaciones alimentarias consecutivas o alternadas, ya sean como prestaciones provisorias o definitivas fijadas u homologadas por sentencia firme;
- c) Expedir certificados de libre deuda ante requerimiento simple de persona humana o jurídica pública o privada, en forma gratuita;
- d) Instrumentar y reglamentar un sitio de internet y mantenerlo actualizado, a través del cual las personas usuarias interesadas podrán obtener, en tiempo real, la constancia de inscripción vigente de las personas deudoras alimentarias;
- e) Procesar y publicar en el sitio de internet la información recibida acerca de la deuda alimentaria.

Art. 3° – *Inscripción y baja del registro.* La inscripción o la baja del Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias se hacen por orden judicial de oficio o a petición de parte.

Art. 4° – *Personas deudoras alimentarias.* A los fines de esta ley se considerará deudora alimentaria toda persona obligada al pago de prestación alimentaria cuya obligación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado que incumpliera con el pago de las cuotas alimentarias en tiempo y forma y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento.

Art. 5° – *Certificado de libre deuda.* Las instituciones y organismos de carácter público o privado nacionales, provinciales o municipales, tienen el deber de exigir el certificado de libre deuda alimentaria como requisito ineludible para dar curso a los trámites o solicitudes que a continuación se detallan y con el alcance y condiciones que en forma reglamentaria se determine:

- a) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la respectiva reglamentación determine;
- b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias;
- c) Concesiones, permisos y/o licitaciones;
- d) Solicitud de la licencia de conductor o su renovación;
- e) Registrarse como proveedor del Estado en cualquiera de los organismos nacionales, provinciales, municipales o descentralizados;
- f) Obtener beneficios tributarios nacionales de ninguna especie;
- g) Solicitud de pasaporte o su renovación;
- h) Obtención de la inscripción en la matrícula de colegios profesionales o entidad similar necesaria para el ejercicio de actividad bajo matrícula pública.

En el caso de la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias la certificación de libre deuda tanto del enajenante como del adquirente cuando son personas humanas o de las personas humanas titulares o responsables en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Art. 6° – *Inhabilitaciones.* Las personas humanas que se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias quedan inhabilitadas hasta tanto se regularice la situación de deuda para:

- a) Ser designadas como titulares o cumplir funciones jerárquicas o de responsabilidad

en instituciones y organizaciones públicas o privadas tanto nacionales, provinciales como municipales;

- b) Postularse para integrar el Consejo de la Magistratura o desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial o integrar la Corte Suprema de Justicia o Superior Tribunal de Justicia en todas las jurisdicciones. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda;
- c) Postularse para ocupar cargos electivos;
- d) Obtener su inscripción como integrante de órganos de dirección o administración y fiscalización de personas jurídicas ante la Inspección General de Justicia u organismo con funciones de registro de personas jurídicas en las jurisdicciones provinciales.

Art. 7° – En el caso de liquidaciones finales o indemnizaciones por despido, previo al pago de la misma se deberá verificar que la persona no se encuentre inscrita como deudor alimentario. En caso de estarlo debe comunicarse al juzgado que dispuso la inscripción, la existencia de acreencia al cobro, bajo apercibimiento de ser solidariamente responsable con el empleador.

Art. 8° – *Actos de disposición.* Los/as escribanos/as, antes de instrumentar actos de disposición de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, deben requerir de las personas interesadas la presentación del certificado de libre deuda alimentaria expedida por el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias, la que se agregará al legajo de comprobantes. En caso de verificarse deuda, no se instrumentará la escritura pública hasta tanto se haya regularizado la situación.

Art. 9° – El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u organismo de igual o mayor jerarquía con competencia en la materia que en el futuro lo reemplace.

Art. 10. – *Adhesión.* Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a realizar convenios con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el organismo de igual o mayor jerarquía con competencia en la materia que en el futuro lo reemplace, que coadyuven a un eficaz funcionamiento y operatividad del Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias, así como también para facilitar el entrecruzamiento de datos entre los registros con similar función de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 11. – Los tribunales nacionales y de las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, no podrán disponer la libranza de pago a la parte vencedora en juicio, sin la presentación previa de la constancia de inexistencia de deuda alimentaria en mora. En caso de que la parte estuviese inscripta como deudora en el registro, el tribunal retendrá los importes suficientes para satisfacer el pago de la deuda alimentaria en mora, cursando la comunicación respectiva al tribunal o juzgado en el que se encuentra radicado el juicio de alimentos.

Art. 12. – *Autoridad de aplicación.* Es autoridad de aplicación de esta ley el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 13. – *Reglamentación.* La presente ley es reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roxana Reyes. – Lidia I. Ascarate. – Alberto Asseff. – Karina Banfi. – Marcela Coli. – María de las Mercedes Joury. – Gabriela Lena. – Facundo Manes. – Juan Martín. – Gerardo Milman. – Mario R. Negri. – Dina Rezinovsky. – Ana C. Romero. – Héctor A. Stefani. – Matías Taccetta.

Las/os señoras/es diputadas/os Stilman, Campagnoli, Bohuid y Tortoriello solicitan ser adherentes.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. CREACIÓN

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos de la Nación (ReUDAM).

Art. 2° – El ReUDAM, tiene por objeto la conformación de una base de datos dinámica y unificada de los deudores alimentarios morosos de todo el territorio nacional inscritos en los registros jurisdiccionales, bajo solicitud de autoridad judicial competente.

Art. 3° – La inscripción en el ReUDAM, queda expedita ante:

- a) La existencia de sentencia firme o convenio homologado judicialmente que determine la obligación de la persona deudora alimentaria, y;
- b) Mora por falta de pago de la persona deudora alimentaria de 3 (tres) cuotas consecutivas o 5 (cinco) alternadas, y;

- c) Intimación judicial, y;
- d) La persona obligada al pago no hubiese demostrado su cumplimiento.

Art. 4° – Son funciones del ReUDAM:

- a) Inscribir, modificar y dar de baja a la persona deudora alimentaria morosa dentro del plazo de (48) cuarenta y ocho horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene;
- b) Expedir certificado de situación de inscripción en sus registros dentro del plazo de tres (3) días hábiles, ante el requerimiento de toda persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita;
- c) Suscribir convenios entre los registros de las diferentes jurisdicciones, a los fines de facilitar el entrecruzamiento de datos;
- d) Responder pedidos de informes según lo consignado en su base de datos;
- e) Suscribir convenios con entidades u organismos o entidades públicas o privadas tendientes a facilitar el entrecruzamiento de datos;
- f) Mantener actualizado en su propia página web el listado de deudores alimentarios morosos, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 25.326.

Art. 5° – Las inscripciones en el ReUDAM se producen únicamente por orden judicial, luego de verificados los supuestos que contempla el artículo 3° de la presente ley, la misma debe ordenarse de oficio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, con la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del deudor;
- b) Documento nacional de identidad; cedula de identidad; o pasaporte;
- c) Número de CUIL o CUIT;
- d) Datos personales del o los acreedores alimentarios;
- e) Juez o tribunal interviniente, número de expediente y jurisdicción.

Art. 6° – Puede solicitarse la baja del ReUDAM, una vez acreditado judicialmente el pago de lo adeudado en concepto de cuota alimentaria ante el juzgado correspondiente. El juez quien debe ordenar la baja al registro, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de acreditado el pago.

Art. 7° – Las instituciones y organismos de carácter público o privado, nacionales, provinciales o municipales, tienen el deber de consultar el ReUDAM, como instancia ineludible para dar curso a los siguientes trámites:

- a) Apertura de cuentas bancarias y otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como así también cualquier otro tipo de operación

- bancaria o bursátil que la reglamentación determine;
- b) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad inmueble nacional o las jurisdicciones locales adheridas a la presente ley;
- c) Habilitaciones para apertura de comercios y/o industrias;
- d) Solicitud de licencia para conducir o su renovación;
- e) Obtención de la inscripción de matrícula de colegios profesionales o entidad similar necesaria para el ejercicio de actividad bajo matrícula pública;
- f) Inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios, liquidación y cancelación del contrato social de cualquiera de los tipos societarios, asociaciones y fundaciones;
- g) Expedición o renovación de pasaporte;
- h) Desempeño de cargos públicos, en cualquiera de los poderes, indistintamente del origen de los mismos;
- i) Concesiones, permisos o licitaciones a nivel nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- j) Proveedores, acreedores o contratistas del Estado nacional, provinciales o locales adheridas a la presente ley;
- k) Solicitud de residencia en el país o cambio en el estatus migratorio.

Art. 8º – Verificada la existencia en el ReUDAM de una persona o quienes actúen como administradores o representantes de una persona jurídica, el organismo o institución pertinente debe notificar de manera digital al ReUDAM respecto de la iniciación del trámite dentro del plazo de tres (3) días hábiles. A su vez, el ReUDAM debe notificar al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

Art. 9º – En el caso de los contratistas, proveedores o acreedores del Estado nacional, verificada la existencia en el ReUDAM de una persona o quienes actúen como administradores o representantes de una persona jurídica, previo al pago que corresponda efectuar se debe comunicar la acreencia dentro de los tres (3) días hábiles al ReUDAM, el cual a su vez debe notificar al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

El pago de la acreencia se hace efectivo, salvo disposición en contrario del juez interviniente, luego de haber transcurrido cuarenta y cinco (45) días hábiles de la comunicación al ReUDAM.

Art. 10. – En los actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables, si se verifica la inscripción de alguno de los firmantes en el ReUDAM, el escribano público interviniente, debe suspender

la instrumentación de la escritura pública y notificar dentro del plazo de tres (3) días hábiles al ReUDAM; el cual a su vez, debe notificar al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de tres (3) días hábiles, para que el juez o tribunal actuante establezca las medidas procesales destinadas al cobro de la deuda alimentaria en forma íntegra.

Art. 11. – En los procesos judiciales, antes de disponer la libranza de cualquier pago, se debe verificar la existencia del beneficiario de dicho pago en el ReUDAM. En caso afirmativo, el juez o tribunal interviniente debe comunicar la acreencia dentro de los tres (3) días al registro, el que a su vez debe notificar al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La libranza del pago puede hacerse efectiva luego de haber transcurrido cuarenta y cinco (45) días hábiles de la comunicación al registro.

Art. 12. – El juzgado interviniente puede disponer el impedimento de salida del país al deudor alimentario, hasta tanto cumpla con la cuota alimentaria impuesta, o bien preste caución suficiente para satisfacerla.

Art. 13. – El ReUDAM, debe remitir de manera mensual a la justicia penal una nómina actualizada de deudores alimentarios morosos inscritos, a fin que se investigue la eventual comisión de los delitos previstos en la ley 13.944.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional debe establecer la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 15. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cecilia Moreau. – Hilda C. Aguirre. – Juan C. Alderete. – Eugenia Alianiello. – Ana F. Aubone. – Tanya Bertoldi. – Rosana A. Bertone. – Lía V. Caliva. – Pamela Calletti. – Mabel L. Caparros. – Anahí Costa. – Rossana Chahla. – María L. Chomiak. – Nelly R. Daldovo. – Luis Di Giacomo. – Ana C. Gaillard. – Lucas J. Godoy. – Estela Hernández. – Susana G. Landriscini. – Aldo A. Leiva. – Jimena López. – Mónica Macha. – Varinia L. Marin. – María R. Martínez. – Gisela Marziotta. – Sergio T. Massa. – María L. Montoto. – Estela M. Neder. – Alejandra del Huerto Obeid. – Claudia B. Ormachea. – Sergio O. Palazzo. – Liliana Paponet. – María G. Parola. – Marcela F. Passo. – Gabriela Pedrali. – Juan M. Pedrini. – Nancy Sand. – Diego H. Sartori. – Natalia M. Souto. – Paola Vessvessian. – Liliana P. Yambrún. – Carolina Yutrovic.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS
DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS

Artículo 1° – Créase el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas en la órbita del Ministerio Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2° – En los términos de la presente ley se considera como deudora alimentaria a toda persona obligada al pago de una prestación alimentaria, cuya obligación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado, que incumpliera con el pago de las cuotas alimentarias en tiempo y forma y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento.

Art. 3° – El Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas posee las siguientes funciones:

- a) Proceder a inscribir en un listado digital a todas las personas deudoras alimentarias morosas que hayan sido declaradas como tal por la autoridad judicial;
- b) Confeccionar un listado digital de las personas que adeuden total o parcialmente prestaciones alimentarias consecutivas o alternadas, ya sean como prestaciones provisorias o definitivas fijadas u homologadas por sentencia firme;
- c) Emitir certificados de libre deuda ante requerimiento simple de una persona humana o jurídica pública o privada, en forma gratuita;
- d) Organizar y poner en funcionamiento un portal de Internet con la correspondiente actualización para que los/as usuarios/as puedan tener en línea la constancia de inscripción vigente de las personas deudoras alimentarias morosas;
- e) Procesar y publicar en el portal de internet la información recibida acerca de la deuda alimentaria morosa.

Art. 4° – La inscripción o la baja del Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas se asienta por orden judicial de oficio o a petición de parte.

Art. 5° – Los organismos y las entidades públicas y/o privadas nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales tienen el deber de exigir el certificado de libre deuda alimentaria como requisito ineludible para dar curso a los trámites o solicitudes que a continuación se detallan

y con el alcance y las condiciones que en forma reglamentaria se determinen:

- a) Las solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones o instrumentos bancarios, financieras o bursátiles;
- b) El permiso, autorización o habilitación para la apertura de locales de oficinas, servicios, comercios, fábricas, depósitos y/o industrias;
- c) La participación y el registro como proveedor del Estado en compras y contrataciones de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o descentralizados;
- d) La solicitud de pasaporte o su renovación;
- e) La participación en concesiones, permisos, compras directas, subastas y licitaciones públicas o privadas;
- f) La solicitud de la licencia de conductor o su renovación;
- g) La presentación de solicitudes para obtener beneficios tributarios nacionales de ninguna especie, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- h) La obtención de la inscripción en la matrícula de colegios profesionales o entidad similar necesaria para el ejercicio de actividad bajo matrícula pública.

En el caso de la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas la certificación de libre deuda tanto del enajenante como del adquirente cuando son personas humanas o de las personas humanas titulares o responsables en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Art. 6° – Las personas humanas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas quedan inhabilitadas hasta tanto se regularice la situación de deuda para:

- a) Su designación como titular o cumplir funciones jerárquicas y/o de responsabilidad en instituciones, entidades y organismos privados o públicos, nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y/o descentralizados;
- b) Su habilitación como precandidato/a y candidato/a en elecciones nacionales. Los jueces y/o los tribunales con competencia electoral deben requerir al registro la certificación

mencionada respecto de todos/as los/las postulantes;

- c) Su postulación para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación o desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial o integrar la Corte Suprema de Justicia. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda;
- d) Obtener su inscripción como integrante de órganos de dirección o administración y fiscalización de personas jurídicas ante la Inspección General de Justicia u organismo con funciones de registro de personas jurídicas en las jurisdicciones provinciales.

Art. 7º – En el caso de liquidaciones finales o indemnizaciones por despido, previo al pago de la misma se deberá verificar que la persona no se encuentre inscrito como deudor alimentario. En caso de estarlo debe comunicarse al juzgado que dispuso la inscripción, la existencia de acreencia al cobro, bajo apercibimiento de ser solidariamente responsable con el empleador.

Art. 8º – Los/as escribanos/as, antes de instrumentar actos de disposición de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, deben requerir de las personas interesadas la presentación del certificado de libre deuda alimentaria expedida por el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, la que se agregará al legajo de comprobantes. En caso de verificarse deuda, no se instrumentará la escritura pública hasta tanto se haya regularizado la situación.

Art. 9º – Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarias Morosas la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Art. 10. – Los tribunales del Poder Judicial de la Nación no podrán disponer la libranza de pago a la parte vencedora en un juicio, sin la presentación previa de la constancia de inexistencia de deuda alimentaria en mora. En caso de que la parte estuviese inscrita como deudora en el registro, el tribunal retendrá los importes suficientes para satisfacer el pago de la deuda alimentaria en mora, cursando la comunicación respectiva al tribunal o juzgado en el que se encuentra radicado el juicio de alimentos.

Art. 11. – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el organismo que en el futuro

lo reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 12. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a realizar convenios de colaboración, cooperación, interoperabilidad y entrecruzamiento de datos con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o del organismo que en el futuro lo reemplace, para el eficaz y eficiente funcionamiento del Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá de las partidas presupuestarias correspondientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o del organismo que en el futuro lo reemplace para la concreción de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días de su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Paula Oliveto Lago. – Laura C. Castets.
– Mónica E. Frade. – Juan M. López. –
Mariana Stilman.*

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados,...

CREACIÓN REGISTRO NACIONAL DE
DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
(ReNDAM)

Artículo 1º – *Creación.* Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Nación el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos (ReNDAM).

Art. 2º – *Objeto.* El ReNDAM tiene por objeto implementar una base de datos unificada del territorio nacional que contenga toda la información de los deudores alimentarios morosos inscritos en los registros de las distintas jurisdicciones.

Art. 3º – *Anotación.* Toda persona obligada al pago de cuota alimentaria provisoria o definitiva establecida mediante resolución judicial o convenio homologado judicialmente, que se encuentre en mora por falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, intimada judicialmente y que no hubiese demostrado fehacientemente su cumplimiento, dejará habilitada y expedida la vía para su anotación en el ReNDAM.

Art. 4º – *Comunicación al ReNDAM.* El juez o tribunal interviniente, al verificar el supuesto previsto en el artículo precedente, debe comunicar de oficio al ReNDAM, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del deudor;

- b) Documento nacional de identidad;
- c) Estado civil;
- d) Edad;
- e) Domicilio;
- f) Nacionalidad;
- g) Ocupación o profesión;
- h) Numero de CUIL o CUIT;
- i) Nombre y apellido o razón social del empleador, número de CUIL o CUIT y su domicilio;
- j) Datos personales del o los acreedores alimentarios número de CUIL o CUIT;
- k) Juez o tribunal interviniente, número de expediente y jurisdicción.

Cuando correspondiere, por la gravedad, repetición o magnitud de los hechos, debe remitir copia de la comunicación al defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a los fines de dar cumplimiento a los artículos 48 y 55 de la ley 26.061.

Art. 5° – *Registros locales*. Los registros de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley, deben notificar al ReNDAM toda alta, baja o modificación, dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho que lo cause.

Art. 6° – *Funciones*. Son funciones del ReNDAM:

- a) Inscribir, modificar y dar de baja, a la persona deudora alimentaria morosa declarada en proceso judicial por juez o tribunal interviniente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibido el oficio judicial que así lo ordene;
- b) Expedir de forma gratuita dentro de las veinticuatro horas (24) horas certificados de deuda registrada, a solicitud de toda persona física o jurídica, pública o privada;
- c) Suscribir convenios entre los registros en las diferentes jurisdicciones, a los efectos de materializar los objetivos perseguidos por la ley;
- d) Responder los pedidos de informes, según la base de datos registrados, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de su recepción;
- e) Publicar en un sitio web el listado actualizado de deudores alimentarios morosos, indicando únicamente nombre/s, apellido/s y CUIL/ CUIT;
- f) Remitir al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas las notificaciones en virtud de lo establecido en los artículos 7°, 8° y 9°.

Art. 7° – *Mecanismo de notificación*. Los organismos e instituciones públicas o privadas deben corroborar en el ReNDAM, la situación en que se encuentra el/la solicitante o adjudicatario/a al dar curso a los siguientes trámites o solicitudes:

- a) Apertura de cuentas bancarias, solicitudes de préstamos personales y el otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito o débito, así como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determine;
- b) Inscripciones, anotaciones o solicitud de certificados de dominio y/o anotaciones personales en los registros de la propiedad inmueble nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- c) Otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales o cesión de los derechos emanados de las mismas;
- d) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad automotor y créditos prendarios;
- e) Expedición o renovación de pasaporte;
- f) Concesiones, permisos, licitaciones y/o cualquier otra contratación con el Estado nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- g) Expedición o renovación de licencias para conducir, particulares o profesionales, a nivel nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- h) Habilitación para la apertura de comercio o industria, compra o venta de fondo de comercio a nivel nacional o en las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- i) Inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios, liquidación y la eventual cancelación del contrato social de sociedades, asociaciones, fundaciones y cualquiera de los tipos societarios habilitados. En estos casos deberá corroborar la situación de las personas que hayan sido designadas como administradores y representantes de las personas jurídicas;
- j) Solicitud o renovación de matrícula profesional a nivel nacional o en las jurisdicciones locales;
- k) Solicitud de residencia en el país o cambio en el estatus migratorio.

Cuando la persona solicitante o adjudicatario, en su caso, quienes actúen como administradores o representantes de una persona jurídica, se encuentren inscritos en el ReNDAM, el organismo o institución pertinente deberá notificarle al registro la iniciación del trámite dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas.

La notificación debe realizarse de manera digital de acuerdo a los mecanismos fijados en la reglamentación.

Una vez realizada la comunicación prevista en el párrafo precedente, el ReNDAM debe notificar esta situación al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de 48 (cuarenta y

ocho) horas, a fin de que adopte las medidas destinadas al cobro de la deuda alimentaria en forma íntegra.

Art. 8° – *Contratistas, proveedores y acreedores del Estado*. El Estado nacional, previo al pago que corresponda efectuar a sus contratistas, proveedores o acreedores, debe controlar que éstos no se encuentran incluidos en el listado del ReNDAM. En el caso de personas jurídicas debe corroborar la situación de las personas que hayan sido designadas como administradores y representantes. La repartición estatal correspondiente debe comunicar la acreencia dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas al ReNDAM, el cual a su vez debe realizar las actuaciones correspondientes al último párrafo del artículo precedente.

El pago de la acreencia se hace efectivo, salvo disposición en contrario del juez interviniente, luego de haber transcurrido treinta (30) días hábiles de la comunicación al ReNDAM.

Art. 9° – *Pagos judiciales*. El juez o tribunal interviniente no debe disponer la libranza de pagos, en procesos judiciales distintos a aquél que haya fijado la cuota alimentaria adeudada, si el beneficiario de dicho pago se encuentra incluido en listado del ReNDAM. El juez o tribunal debe comunicar la acreencia dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas al registro, el que a su vez debe realizar las actuaciones correspondientes al último párrafo del artículo 15. La libranza del pago se hace efectiva luego de haber transcurrido treinta (30) días hábiles de la comunicación al registro.

Art. 10. – *Deudores alimentarios desempleados*. La autoridad de aplicación debe contar con un mecanismo de verificación, formación y apoyo para deudores alimentarios que se encuentren desempleados.

Art. 11. – *Prohibición de ingreso*. Las personas inscriptas en el ReNDAM no pueden ingresar a eventos y torneos deportivos masivos ni a casinos o casas de juego. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el/la organizador/a del evento o propietario/a del establecimiento, en su caso, será pasible de una multa equivalente a un (1) salario mínimo vital y móvil, a favor del/a alimentado/a.

A esos fines, el ReNDAM deberá remitir mensualmente a los organizadores/as y establecimientos copia del listado dispuesto en el inciso e del artículo 6 de la presente.

Art. 12. – *Advertencia de las consecuencias por incumplimiento del pago de la cuota alimentaria*. En las sentencias que fijen cuotas alimentarias y en la homologación de los convenios sobre cuota alimentaria, el juez o tribunal interviniente deberá advertir a las personas obligadas de las medidas previstas en esta ley.

Art. 13. – *Campañas de concientización*. La autoridad de aplicación debe realizar campañas semestrales de concientización que incluyan, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) La defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes vinculados a la importancia del cumplimiento de la cuota alimentaria por parte de la persona obligada;
- b) La difusión de la existencia del ReNDAM y las previsiones de la presente ley;
- c) La divulgación de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en particular, sobre la violencia económica que se ejerce hacia las mujeres;
- d) La difusión de un recursero donde figuren centros de atención, asesorías de familia, y centros de acceso a la justicia que asesoren o trabajen sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Las campañas deben tener difusión en los medios de comunicación nacionales, provinciales y entidades públicas nacionales.

Art. 14. – *Autoridad de aplicación*. El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de la presente ley.

Art. 15. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 16. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a celebrar convenios de colaboración entre los respectivos registros locales y el nacional.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo. – Karina Banfi. – Pablo Cervi. – Dolores Martínez. – Danya Tavela. – María V. Tejada.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS

Artículo 1° – Créase el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, que queda a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

A los efectos de la presente ley se considera “deudor alimentario” a las personas humanas que figuren inscriptas como tales en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios en los términos del artículo siguiente.

Art. 2°. – Son funciones del Registro Nacional de Deudores Alimentarios:

- a) Registrar la información que deberán obligatoriamente remitirles telemáticamente los mediadores que actúen como tales en todas las jurisdicciones del país en los casos en que sea requerida su intervención en reclamos tendientes a la fijación o aumento de cuota alimentaria, e inscribir los datos correspondientes a la persona humana que resulte requerida como obligada al pago de la prestación alimentaria en tales procedimientos, así como los acuerdos conciliatorios que se celebren;
- b) Registrar la información que le deberán remitir telemáticamente el Poder Judicial de la Nación y los poderes judiciales provinciales al tiempo de radicarse procesos tendientes a la fijación, aumento, homologación judicial o ejecución de cuota alimentaria, e inscribir los datos correspondientes a la persona humana que resulte demandada en los mismos como obligada al pago de la prestación alimentaria;
- c) Inscribir los datos correspondientes a la persona humana que resulte judicialmente condenada como obligada al pago de prestación alimentaria. Los jueces/juezas intervinientes comunicarán de oficio y telemáticamente al registro las resoluciones judiciales respectivas cuando se encuentren firmes;
- d) Anotar los oficios judiciales por los cuales se ordene el levantamiento de las anotaciones indicadas en los incisos precedentes;
- e) Responder pedidos de informes y emitir el certificado de “libre de deuda registrada”.

Art. 3° – El Registro Nacional de Deudores Alimentarios será público. Expedirá certificados con las constancias que obren en sus registros o un certificado de “libre de deuda registrada”, previo pago de las tasas correspondientes. La reglamentación dispondrá de un medio telemático de obtención de este certificado.

El certificado de “libre de deuda registrada” tendrá validez de treinta (30) días corridos desde su expedición.

Los trámites ante el registro serán gratuitos para el alimentado.

Art. 4° – Los recursos provenientes de la tasa por expedición de informes serán afectados a los gastos de funcionamiento y equipamiento del Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

Art. 5° – Las instituciones y organismos públicos nacionales, provinciales o municipales no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin certificado de “libre de deuda registrada” actualizado expedido por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios:

- a) Solicitudes de apertura de cuentas bancarias y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, y cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determine;
- b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias;
- c) Concesiones, permisos y/o licitaciones;
- d) Expedición o renovación de la licencia nacional de conductor;
- e) Expedición o renovación de pasaporte.

Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el certificado y será obligación de la institución bancaria otorgante depositar la deuda informada a la orden del juzgado interviniente, si los hubiere.

La licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por treinta (30) días. Pesará sobre el interesado la carga de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva.

Art. 6° – El certificado de “libre de deuda registrada” se exigirá como recaudo de admisibilidad a los proveedores o contratistas de todos los organismos nacionales, provinciales, municipales o descentralizados y empresas con participación estatal.

Art. 7° – En los casos indicados en los artículos precedentes, si se tratare de personas jurídicas, se exigirá el certificado de “libre de deuda registrada” a sus accionistas, socios, directores, gerentes y apoderados, con los alcances que la reglamentación establezca.

Art. 8° – Los registros de la propiedad inmueble, el Registro Nacional de Buques, y los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios no tomarán razón en forma definitiva de ningún acto jurídico en que sea parte una persona que figure como deudor alimentario en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

Art. 9° – Antes de disponer la entrega de bienes, fondos o efectos, los jueces/juezas nacionales o provinciales requerirán la exhibición del certificado de “libre de deuda registrada”.

Art. 10. – La Dirección Nacional de Migraciones no autorizará la salida del país de personas que figuren como deudor alimentario en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

Art. 11. – El Estado nacional y las provincias solicitarán, con la periodicidad que disponga la reglamentación, el certificado de “libre de deuda registrada” para proceder al pago de cualquier tipo de beneficio previsional, asignación o pensión honorífica. En caso de que el beneficiario figure inscrito como deudor alimentario se informará al juez/jueza interviniente la existencia del beneficio pendiente de cobro. Quedan excluidos de esta previsión los beneficios por discapacidad.

Art. 12. – Las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple o por acciones, las sociedades de economía mixta, los fideicomisos constituidos conforme a

la ley 24.441, y los fondos comunes de inversión, así como los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, solicitarán el certificado de “libre de deuda registrada” como recaudo previo al pago de dividendos, beneficios o distribución de utilidades, en dinero o en especie.

Art. 13. – Las personas humanas que se encuentren inscritas como deudor alimentario en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios no podrán solicitar la devolución de percepciones en concepto de tributos nacionales ni utilizarlas como pagos a cuenta de ningún gravamen, mientras dure esa situación.

Art. 14. – En los casos de los incisos *a)* y *b)* del artículo 2º la persona inscrita como deudor alimentario podrá solicitar al juez/jueza interviniente o, en caso de juicio aún no iniciado a quien corresponda de acuerdo a las reglas de competencia, que disponga la suspensión de las medidas enumeradas en el artículo 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 de la presente ley.

Para disponer la suspensión el juez/jueza interviniente solicitará caución suficiente tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Art. 15. – En tanto protege los derechos de niños, niñas y adolescentes contemplados en tratados y convenciones internacionales de los cuales la República Argentina es parte y gozan de jerarquía constitucional, esta ley se considera de orden público.

Art. 16. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 17. – Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jimena López. – Hilda C. Aguirre. – Juan C. Alderete. – Daniel Arroyo. – Tanya Bertoldi. – Lisandro Bormioli. – Mabel L. Caparros. – Silvana M. Ginocchio. – Daniel Gollan. – Mónica Macha. – Gisela Marziotta. – Marcela F. Passo. – Gabriela Pedrali. – Carlos A. Selva.